



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2016-00366  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN  
**DEMANDANTE:** BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACON  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, quien funge como apoderada de la parte accionada, visible del folios 121 a 124 del cuaderno ejecutivo, que fuera interpuesto en contra de la decisión del 9 de junio de 2017 (fls.64 a 72), que libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora **Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón**.

#### **Antecedentes**

El día 9 de junio de 2017 se profirió auto librando mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 31 de julio de 2017 (fl.74).

A través de memorial radicado el día 3 de agosto de 2017, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Como fundamento del recurso indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. fue la entidad condenada al pago de los intereses moratorios.

determinó que el pago de los intereses moratorios y las costas generadas por una decisión judicial, respecto a cuál entidad era la que debía asumir dichos pagos, se determinó que las sentencias no se pueden escindir o fraccionar el reconocimiento o el pago de la misma, es decir que el pronunciamiento judicial se debe dar de una forma completa y debe cumplirse de manera integral, y en vista de ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp no debe concurrir al pago de lo reclamado.

Concluye, que el acto administrativo que da cumplimiento al fallo fue expedido por CAJANAL y en éste se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad, tal y como consta en la Resolución UGM 001883 del 25 de julio de 2011, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmando la sentencia proferida por éste Despacho.

### **Consideraciones**

#### **Del recurso de reposición**

El artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto respecto del recurso de reposición dispuso:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá***

Negrillas del Despacho

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 9 de junio de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (folios 64 a 72) y en consecuencia, ordenó a la entidad a efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Bertilda del Consuelo Barrantes Chacón, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 31 de julio de 2017 (fl.74).

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día 3 de agosto de 2017 (fls. 121 a 124), es decir, dentro del término que concede la norma ibídem para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

**Excepción Previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Como primera medida, se observa que de manera general, las excepciones previas se encuentran reguladas en el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual señala que estas *“se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.”*

Ahora bien, para el caso específico de los procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral tercero del C.G.P., realizó la siguiente precisión: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Así las cosas, al analizar estas dos disposiciones, es claro que las mismas resultan contradictorias, en tanto la primera de ellas (art. 110) señala que las excepciones previas se pueden elevar en el término de traslado de la demanda, que es de 10 días y la segunda (art. 442), refiere que los hechos que configuren excepciones previas, se deben interponer como recurso de reposición, es decir, en el término de 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que es el interregno

En este orden, se hace necesario establecer cual norma es la aplicable al presente asunto en lo que se refiere al trámite de las excepciones previas, y para el efecto, el Despacho acude al “Módulo de Aprendizaje Autodirigido” realizado dentro del “Plan de Formación de la Rama Judicial”, por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se explicó la discrepancia antes reseñada, llegando a la siguiente conclusión:

*“Estas excepciones se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, pero el beneficio de excusión es, en cambio, asunto de carácter sustantivo, aunque por referirse a la procedibilidad de la persecución de bienes en el proceso ejecutivo, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, junto con las excepciones previas. Ambas formas de defensa se pueden proponer pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.*

*Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Cumple recordar que en el régimen del CGP ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.*

*Debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia (inciso tercero), esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, o de la litiscontestación, que consagra el art. 100 del CGP para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442-1 del CGP), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.”*

De este modo, debe aclararse que en los procesos ejecutivos, los hechos que constituyen excepciones previas, así como el beneficio de excusión y las falencias

mandamiento de pago, pues la norma aplicable a este tipo de asuntos es el artículo 442 del C.G.P., habida consideración que como quedó anotado, *“en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito”*.

Aclarado lo anterior, debe continuarse con el estudio de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., el cual trae consigo la lista taxativa de excepciones previas que se pueden proponer entre otros, en el presente proceso ejecutivo, siendo las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

El despacho reitera, que la anterior norma es la que se encuentra actualmente vigente.

Acorde con lo anterior, si la pasiva alega hechos que pueden constituir alguna de las excepciones previas antes enlistadas, es posible resolver sobre dichos argumentos, determinando adoptar las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, de acuerdo a lo explicado previamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp arguye, que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, aludiendo a un pronunciamiento del Consejo de Estado, del cual se dice asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE o al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para pagar los intereses moratorios, sin embargo, la explicación de incumplimiento de los pagos se centró en la falta de legitimación de UGPP como pasiva en el asunto.

Acorde con lo anterior, es claro que el argumento de la UGPP no se encaja en ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., pues más que una situación previa que impidan al Despacho tomar una decisión de fondo en el proceso, lo que se observa es que es una manifestación de desacuerdo de la entidad con la decisión del despacho al librar mandamiento de pago a favor de la actora.

En tales condiciones, es claro que es abiertamente improcedente el hecho que pretende la entidad fuera constitutivo de excepción previa, denominado falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, lo más parecido a la falta de legitimación alegada por la entidad, serían las excepciones previas de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandado, no obstante, ninguna de ellas se acerca a lo invocado por la UGPP en el presente asunto.

Precisamente, frente a la falta de legitimación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en proveído adiado 12 de junio de 2009, dentro del expediente 2009-00672, se pronunció de la siguiente manera: *“La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”*

Luego entonces, es claro que en el presente asunto no se alegaron hechos constitutivos de excepciones previas posibles de ser estudiados mediante recurso de reposición.

Así las cosas, frente a las consideraciones desarrolladas en precedencia, se mantendrá incólume el auto proferido el día 9 de junio de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme al procedimiento correspondiente, ello se insiste, en el entendido que el valor por el cual se libra, no será necesariamente la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

#### **Resuelve**

**Primero.- No reponer** el auto proferido el día 9 de junio de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

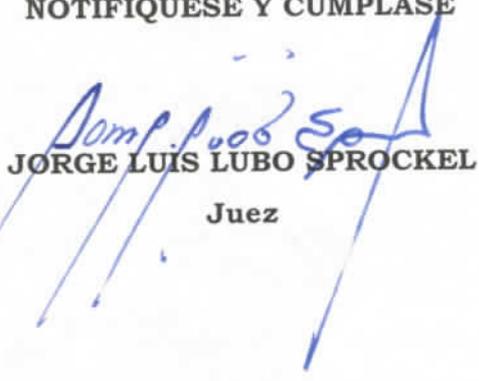
**Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia** y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder general visible del folio 81 y siguientes del expediente en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Cuarto.-** Cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.